

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 05 DE DICIEMBRE DE 1994**

Se inició la sesión a las 13:30 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente señor Juan de Dios Vial Larraín, de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Juan Bustos, Jaime del Valle, Ernesto Livacic, señora Silvia Pellegrini, señores Pablo Sáenz de Santa María, Juan Gabriel Valdés y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el señor Jorge Ibáñez, quien justificó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

**1. Se aprobó el acta de la sesión extraordinaria de 28 de noviembre de 1994.**

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** La señora Presidenta informa a los señores Consejeros que la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile presentó ante el Consejo, con fecha 02 de diciembre de 1994, una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición en el noticiero "24 Horas", de 04 de noviembre de 1994, de un reportaje en el cual aparece implicada en la comisión de un supuesto delito una funcionaria de la Inspección del Trabajo de Santiago. Esta denuncia no cumple con el requisito establecido en el artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, esto es, ser presentada dentro de los diez días de ocurrida la emisión. Junto con indicar al representante legal de la Asociación que la denuncia es inadmisible, por lo anteriormente expresado, se le comunicará que el Consejo, de oficio, formuló cargo a Televisión Nacional de Chile por los mismos hechos denunciados.

**2.2** Da cuenta que los señores Andrés Racz e Ignacio Agüero, de la Productora "La Mar Films Ltda.", han hecho devolución de los fondos que le fueron asignados en sesión de 09 de agosto de 1993, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 12º letra b) de la Ley 18.838. Este hecho se debió a la falta de acuerdo entre los productores y Televisión Nacional de Chile para la emisión del proyecto "Grandes Artistas Chilenos". Se harán las gestiones necesarias ante la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda para que los dineros devueltos puedan incrementar el Fondo que la ley contempla para el año 1995.

- 2 -

**3. INFORMES DE SUPERVISION NOS. 44, 45 Y 46.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión Nós. 44, 45 y 46, que comprenden los períodos del 31 de octubre al 06 de noviembre, del 07 al 13 de noviembre y del 14 al 20 de noviembre de 1994, respectivamente.

**4. ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA "DOMICILIO CONOCIDO", EMITIDO POR RED DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.**

Después de intercambiar opiniones sobre el programa, los señores Consejeros acuerdan encomendar a la señora Presidenta tomar contacto con las autoridades del Canal para expresarles la preocupación del Consejo por la unilateralidad y falta de pluralismo con que son abordados los temas importantes del acontecer nacional y, en un programa específico, por aludir ofensivamente a valores religiosos que el Consejo Nacional de Televisión debe cautelar.

**5. APLICA SANCION A RED DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL VIDEOCLIP "ENTRE DOS TIERRAS"**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a), i) y l), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

2. La formulación de cargos a Red de Televisión de la Universidad de Chile, acordada por este Consejo en sesión de 08 de agosto de 1994, por exhibir el videoclip "Entre dos Tierras" el día 05 de julio de 1994;

3. El escrito de descargos presentado por la concesionaria con fecha 02 de septiembre de 1994;

4. Los documentos acompañados por la concesionaria en parte de prueba el 14 de noviembre de 1994; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el escrito de descargos se sostiene que la supuesta violencia excesiva y la truculencia es habitual en el género creativo "viodeoclips"; que los videoclips son una realidad que tienen ciertas reglas y criterios de género y que no pretenden ser realistas, sino especies de caricaturas o ilustraciones; que en el videoclip cuestionado no existe pornografía y que constituye una denuncia a la violencia en las parejas.

SEGUNDO: Que la concesionaria no se refiere en su escrito al cargo de truculencia, salvo para afirmar que el videoclip no exhibe conductas excesivamente crueles. En cuanto a la exposición grosera de la sexualidad, se limita a decir que no hay en la producción elementos que puedan considerarse como pornográficos.

TERCERO: Que la concesionaria reconoce que en el videoclip "Entre dos Tierras" hay violencia "que en momentos es intensa".

CUARTO: Que alega como causal atenuante, y en subsidio de su petición de absolución, el hecho de que el videoclip haya sido exhibido varias veces con anterioridad, sin formulación de cargos por parte del Consejo Nacional de Televisión.

QUINTO: Que cualquiera sea el género de que se trate, la producción correspondiente debe atenerse estrictamente al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y a las normas generales y especiales que ha dictado el Consejo por expreso mandato legal.

SEXTO: Que las reglas y criterios propios de los distintos géneros no pueden primar por sobre las normas legales y reglamentarias referentes al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

SEPTIMO: Que no es pertinente la distinción entre realismo y caricatura para el asunto debatido, más aún teniendo presente que por medio de la caricatura o la ilustración pueden lesionarse valores fundamentales que la ley y las normas dictadas por el Consejo cautelan.

OCTAVO: Que la denuncia de la violencia no puede confundirse con la exhibición de la violencia misma sin más, como sucede en la especie.

NOVENO: Que los documentos presentados en parte de prueba sólo acreditan que la concesionaria cumplió en su oportunidad con la obligación establecida en las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, de 1993.

- 4 -

**DECIMO:** Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 11 de abril de 1994, aplicó sanción a otra concesionaria por la exhibición del videoclip "Entre dos Tierras", por las mismas causales que motivaron el presente cargo. En consecuencia, la circunstancia atenuante invocada debe ser rechazada.

**DECIMOPRIMERO:** Que la concesionaria no ha logrado desvirtuar ninguno de los cargos, por lo cual queda establecido que el videoclip cuestionado contiene escenas de violencia excesiva, de conductas ostensiblemente crueles y de exposiciones groseras de la sexualidad.

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones legales citadas en el número 1º de los VISTOS, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los miembros presentes, acuerda aplicar a la Red de Televisión de la Universidad de Chile la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33º Nº1 de la Ley 18.838, por haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al exhibir el videoclip "Entre dos Tierras" el 5 de julio de 1994, ya que dicha producción presenta escenas de violencia excesiva, de conductas ostensiblemente crueles y de exposiciones groseras de la sexualidad, las que coinciden con las descripciones contenidas en las letras a), b) y c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993.

**6. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA TRANSMISION DEL SHOW COMICO "CHILENOS TODOS".**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) e i), 33º y 34º de la ley 18.838;
2. La formulación de cargo a Red Televisiva Megavisión S. A., acordada por este Consejo en sesión de 24 de octubre de 1994, por la exhibición en el "Teatro Humor" del show cómico titulado "Chilenos todos" el día 23 de septiembre de 1994;
3. El escrito de descargos presentado por la concesionaria con fecha 25 de noviembre de 1994; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que en el escrito de descargos la concesionaria afirma que el cargo formulado no se refiere al programa en su totalidad sino que a una escena en particular; que el atuendo del personaje no connctaba un credo religioso determinado y que no había escenografía.

SEGUNDO : Que la concesionaria sostiene que en el género del humor no hay intención de ofender, de omitir opinión ni de calificar a persona o grupos de personas; que es habitual en dicho género la referencia a grupos, razas y credos por medio del absurdo como instrumento de expresión; que los hechos descritos en el programa no son reales y que el personaje que hizo la parodia de la prostituta es evidentemente ficticio.

TERCERO : Que el cargo no se refiere a una escena en particular, sino a una sucesión de escenas que dura aproximadamente cuatro minutos y que se refieren a un mismo tema.

CUARTO : Que el atuendo no designa sólo a la vestimenta del personaje, sino que también a la ostentación de su calidad de miembro de un credo religioso y al aparato que hace de ello. Lo anterior queda de manifiesto en las repetidas oportunidades en que el personaje entona un canto cuya letra es "Ven a mí, pecador, que yo soy tu gran Salvador". La estrofa "Ven a mi, pecador", se repite en al menos diez ocasiones y la estrofa entera en dos, siendo la primera de ellas la que abre la parodia propiamente tal. En la escena final, asimismo, el personaje narra que "escuchó una voz de lo alto que le dijo deténtete", alusión inequívoca a algún tipo de divinidad.

QUINTO : Que la escenografía existe, y está compuesta por la letra y música, por el tono del canto y la narración y por el ruido de fondo del bombo.

SEXTO: : Que el género del humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo.

SEPTIMO : Que la realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas.

- 6 -

OCTAVO : Que la concesionaria no ha logrado desvirtuar el cargo formulado.

NOVENO : Que el Consejo ha tomado en cuenta y valora positivamente la actitud de la concesionaria respecto de la preocupación por la manera inadecuada con que el programa "Teatro Humor" aborda diversos temas de importancia y por el uso de un lenguaje injustificadamente procaz.

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones legales del número 1º de los VISTOS, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros presentes, acuerda aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33º Nº1 de la Ley 18.838, por haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al exhibir el show cómico "Chilenos todos" el día 23 de septiembre de 1994, ya que dicha producción presenta escenas contrarias a los valores morales y culturales propios de la Nación, especialmente la tolerancia religiosa y el respeto a todos los credos, y a la dignidad de las personas. Estuvieron por no aplicar sanción los Consejeros señores Guillermo Blanco, Pablo Sáenz de Santa María y Juan de Dios Vial Larraín, en consideración a lo expuesto en los descargos y al propósito de la concesionaria de redoblar sus esfuerzos en materia de autorregulación.

## 7. CONCESIONES.

### 7.1 ADJUDICA CONCESSION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA CIUDAD DE MELIPILLA, A BLANCA ATENAS Y CIA.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La solicitud de Blanca Atenas y Cía., de 15 de junio de 1994;

SEGUNDO: La propuesta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de las bases para la licitación pública, de 09 de agosto de 1994;

TERCERO: Las publicaciones llamando a licitación pública practicadas en el Diario Oficial los días 24 y 30 de agosto y 03 de septiembre de 1994;

CUARTO: Que no se presentaron otros postulantes al concurso público;

QUINTO: El informe técnico emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio ORD. N°R1 35.166, de 9 de noviembre de 1994;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Melipilla, a Blanca Atenas y Cía., por el plazo de 25 años.

**7.2 ADJUDICA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA CIUDAD DE TEMUCO, A SOCIEDAD DE DIFUSION Y PUBLICIDAD VIDA ABUNDANTE LTDA.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La solicitud de la Sociedad de Difusión y Publicidad Vida Abundante Ltda., de 23 de marzo de 1994;

SEGUNDO: La propuesta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de las bases para la licitación pública, de 25 de julio de 1994;

TERCERO: Las publicaciones llamando a licitación pública practicadas en el Diario Oficial los días 09, 14 y 20 de septiembre de 1994;

CUARTO: Que no se presentaron otros postulantes al concurso público;

QUINTO: El informe técnico emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio ORD. N°R1 35.275, de 18 de noviembre de 1994;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Temuco, a Sociedad de Difusión y Publicidad Vida Abundante Ltda., por el plazo de 25 años.

- 8 -

**7.3 ADJUDICA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA CIUDAD DE CHAÑARAL, A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La solicitud de Red Televisiva Megavisión S. A., de 03 de septiembre de 1993;

SEGUNDO: La propuesta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de las bases para la licitación pública, de 11 de octubre de 1993;

TERCERO: Las publicaciones llamando a licitación pública practicadas en el Diario Oficial los días 10, 14 y 19 de enero de 1994;

CUARTO: Que no se presentaron otros postulantes al concurso público;

QUINTO: El informe técnico emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio ORD. N°R1 35.351, de 23 de noviembre de 1994;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Chañaral, a Red Televisiva Megavisión S. A., por el plazo de 25 años.

**7.4 ADJUDICA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA CIUDAD DE PUERTO AYSEN, A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La solicitud de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, de 16 de febrero de 1994;

SEGUNDO: La propuesta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de las bases para la licitación pública, de 19 de julio de 1994;

TERCERO: Las publicaciones llamando a licitación pública practicadas en el Diario Oficial los días 26 y 31 de agosto y 05 de septiembre de 1994;

CUARTO: Que no se presentaron otros postulantes al concurso público;

QUINTO: El informe técnico emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio ORD. N°R1 35.167, de 09 de noviembre de 1994;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Puerto Aysén, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años.

**7.5 ADJUDICA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA CIUDAD DE CONCEPCION, A RADIO COOPERATIVA TELEVISION S. A.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La solicitud de Radio Cooperativa Televisión S. A., de 11 de mayo de 1993;

SEGUNDO: La propuesta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de las bases para la licitación pública, de 07 de junio de 1993;

TERCERO: Las publicaciones llamando a licitación pública practicadas en el Diario Oficial los días 22, 27 y 31 de julio de 1993;

CUARTO: Que además de la solicitante postuló al concurso público Red de Televisión Cristiana S.A.;

QUINTO: Que existen frecuencias disponibles para todos los postulantes;

- 10 -

**SEXTO:** El informe técnico emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio ORD. N°R1 35.411, de 24 de noviembre de 1994, recaído en la solicitud de Radio Cooperativa Televisión S. A.;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Concepción, a Radio Cooperativa Televisión S. A., por el plazo de 25 años.

**7.6 PONE TERMINO A CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, OTORGADA A SOCIEDAD DE RADIODIFUSION TELEVISIVA CANELO PROCESO TELEVISION S. A. EN LA CIUDAD DE VALPARAISO, POR RENUNCIA.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 21º N°3 de la Ley 18.838 y el artículo 12º del Código Civil; y

**CONSIDERANDO:**

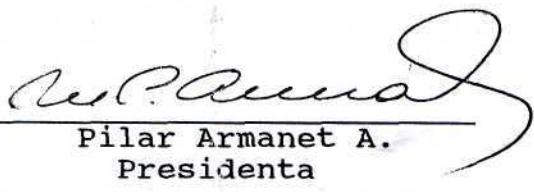
**PRIMERO:** Que por Resolución N°46 de 14 de junio de 1991, modificada por Resolución N°20 de 24 de marzo de 1993, se otorgó a Sociedad de Radiodifusión Televisiva Canelo Proceso Televisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Valparaíso y área de servicio que se indica en la Resolución primitiva;

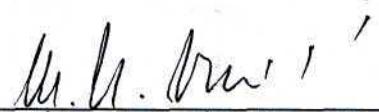
**SEGUNDO:** Que por presentación de 21 de noviembre de 1994 -ingreso CNTV N°863, de 25 de noviembre de 1994- el representante legal de la Sociedad de Radiodifusión Televisiva Canelo Proceso Televisión S. A. renunció a la concesión mencionada, aludiendo dificultades insalvables para iniciar el servicio,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda poner término a la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Valparaíso, otorgada a Sociedad de Radiodifusión Televisiva Canelo Proceso Televisión S. A., por la causal de aceptación de renuncia a dicha concesión.

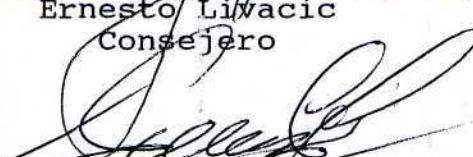
Terminó la sesión a las 15:05 horas.

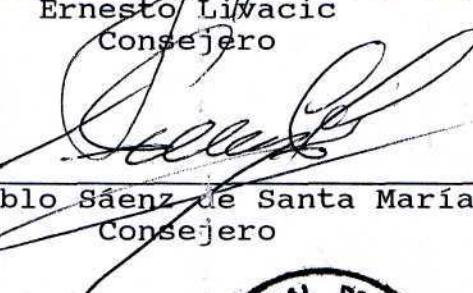
Firman los asistentes a la sesión ordinaria del día 05 de diciembre de 1994.

  
Pilar Armanet A.  
Presidenta

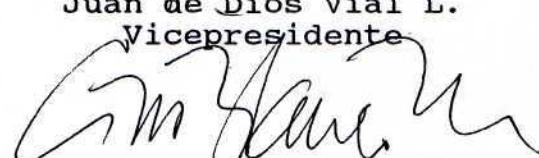
  
Miguel Luis Amunátegui  
Consejero

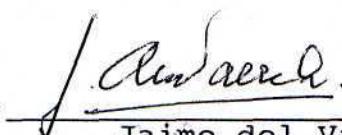
  
Juan Bustos  
Consejero

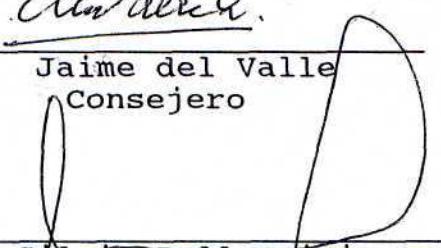
  
Ernesto Livacic  
Consejero

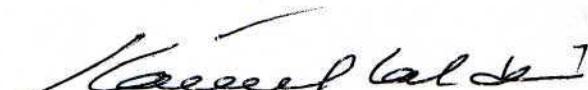
  
Pablo Sáenz de Santa María  
Consejero

  
Juan de Dios Vial L.  
Vicepresidente

  
Guillermo Blanco  
Consejero

  
Jaime del Valle  
Consejero

  
Silvia Pellegrini  
Consejero

  
Juan Gabriel Valdés  
Consejero



  
HERNAN POZO  
Secretario General